Puerto Madryn, noviembre de 2024.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados **C., M. O. s/ Incidente ejecución de sentencia en autos "C., M. c/ R., L. y otros s/ Daños y Perjuicios (Expte. 51/2020"** (Expte. 372/24)**,** venidos del Juzgado Civil y Comercial (Expte. 169/2023), por haberse interpuesto recurso de apelación contra la providencia de fecha 15 agosto de 2024.

I.- La Sra. Jueza de grado, en el resolutorio de marras, dispuso *"…En atención a lo demás solicitado, atendiendo a los términos de la sentencia definitiva dictada en autos principales, el criterio sostenido por la CAPM en los autos caratulados "N., M. de los Á. c/ A., A. E. s/ Daños y perjuicios" (124/2021) mediante SDC Nro. 4/24, en el que se determina el límite asegurado a valores actuales conforme lo establecido por la Superintendencia de Seguros de la Nación al momento del pago y en concordancia con lo informado por la Actuaria respecto la Resolución 505/2023 (RESOL-2023-505-APNSSN#MEC),decrétese embargo ejecutorio sobre las sumas que por cualquier concepto tuviere depositadas o se depositaren a favor de P. S. A. D. S. (CUIT X.) en el B. S. R. hasta cubrir la suma de TREINTA Y UN MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL CIENTO VEINTIUN PESOS CON 6/100 ($ 31 449 121,06), con más la suma de VEINTICUATRO MILLONES DE PESOS ($ 24 000 000) que se presupuesta provisoriamente para responder por costas e intereses…"*

Plantea la recurrente que, aprobada que ha sido la liquidación del capital y los honorarios, al momento de intimar de pago bajo apercibimiento de ejecución se ha dispuesto embargo limitado a las sumas de cobertura máxima vigentes que establece la SSN en concepto de responsabilidad civil.

Destaca que en la sentencia dictada en Cámara en estos actuados se acoge el agravio de ésta parte, el cual consistía en que se extienda la responsabilidad de la compañía hasta la suma máxima vigente al momento del efectivo pago, con más los intereses.

Explica que en la Sentencia de Cámara se resolvió: *"…2) REVOCAR la sentencia en cuanto ordenó la limitación de la indemnización respecto de la Citada en Garantía, restringiéndola al tope vigente de acuerdo a las disposiciones de la póliza al tiempo del siniestro, ORDENANDO que se determine dicho tope, conforme los máximos vigentes al momento en el que la obligación sea efectivamente cumplida por la empresa aseguradora…"*. Que SS se arrogue la facultad de aplicar lo que la SDC 05/24 no impone, agravia a ésta parte en tanto ocasiona un grave perjuicio patrimonial a la actora y la suscripta.

Como si todo esto no fuera suficiente para fundar el agravio que la providencia de fecha 15/08/2024 ocasiona, se hace mención que la Corte Suprema de Justicia de la Nación en los autos "Fernández, Karina Elizabeth c/ Clínica Cruz Celeste S.A. y otros s/ Daños y Perjuicios" Civ. 94124/2004/RH1, dictada el 13/04/2023, en el considerando 9 expresó: *"…Sin perjuicio de ello, y por las razones mencionadas, no asiste razón a la recurrente en su pretensión principal de que los intereses se encuentre incluidos en el límite de cobertura pactado…"*

En consecuencia, siendo que en la SDC 05/24 dictada en los presentes no se ha restringido el alcance de la obligación de la aseguradora solamente al límite de cobertura actualizado a la fecha del efectivo cumplimiento, sino que además la aseguradora debe responder por las costas y los intereses, que la *a quo* pretenda aplicar lo resuelto en otro caso a los presentes vulnera los derechos de debido proceso, acceso a la justicia y derecho de propiedad de ésta parte.

II.- De la sentencia de segunda instancia, recaída en los autos principales, se colige la determinación de actualizar los límites de cobertura al momento del efectivo pago, por lo que corresponde que el daño sea cuantificado en tiempo actual.

En tal sentido, cabe advertir que el parámetro utilizado para la ponderación de la suma adeudada se actualiza en función del cumplimiento de la obligación, por lo que no corresponde la aplicación de intereses sobre la misma.

Así lo ha explicitado en el acápite 1 de la parte dispositiva de la sentencia de marras, cuando dispone "*Ordenando que se determine dicho tope, conforme los máximos vigentes al momento en que la obligación sea efectivamente cumplida por la empresa aseguradora*". Resolutorio que se encuentra firme y consentido por las partes.

El principio de preclusión consiste en que diversas etapas de un proceso se desarrollan en forma sucesiva mediante la clausura definitiva de cada una de ellas, lo que impide el regreso a ciclos procesales ya extinguidos.

Así se ha señalado que "*La preclusión opera como un impedimento o una imposibilidad de reeditar las cuestiones que ya han sido objeto de tratamiento y resolución anterior, principio procesal que viene impuesto en aras de la seguridad que debe existir en todo proceso judicial. La preclusión y la cosa juzgada se encuentran en sintonía para dar una respuesta axiológica en función del valor seguridad*" (SCBA C 90757 S 01/02/2011).

Sin perjuicio de lo expuesto, con referencia a lo sustentado por la apelante, en cuanto a la utilización por parte de la *a quo* de una sentencia anterior a la recaída en autos, es dable dejar sentado que el criterio sustentado por ambos decisorios en lo que hace a la determinación de actualizar los límites de cobertura al momento del efectivo pago es análogo. Es decir, no existen

diferencian en cuanto a cómo se debe estipular la cuantificación de las obligaciones emergentes en ambos pronunciamientos.

En definitiva, de los argumentos de la petición en tratamiento surge que no se dan los supuestos indicados para proceder a la solicitud de la recurrente, por lo que corresponde confirmar la providencia impugnada en todo lo que ha sido materia de agravios.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn,

R E S U E L V E:

1. **CONFIRMAR** la providencia de fecha 15 agosto de 2024 en todo cuanto ha sido materia de agravios.
2. **SIN COSTAS** en esta instancia, por tratarse de una disputa entre la parte y la judicatura (art. 69 CPCC).
3. **REGÍSTRESE**, notifíquese, devuélvase

La presente es dictada por dos vocales por concordar con la solución del caso y haber alcanzado la mayoría.

REGISTRADA BAJO EL Nº /24 SIC